

NUMERO 6993.

Enero 25 de 1872.—Ministerio de Gobernación.—Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El C. presidente de la República, usando de la atribución constitucional de reglamentar las leyes, y considerando: que las prevenciones contenidas en el reglamento actual del consejo superior de salubridad, ó se encuentran derogadas ó han caído en desuso por oponerse varias de ellas á los principios constitucionales. Considerando: que en toda sociedad bien organizada, el ramo de policía sanitaria forma una de las principales y preferentes atenciones de la administración pública, ha tenido á bien ordenar se observe el siguiente

Reglamento del consejo superior de salubridad.

“Art. 1 El consejo superior de salubridad del Distrito federal, se compondrá de cinco miembros propietarios, de los cuales tres serán médicos, un farmacéutico y un médico veterinario nombrados por el gobierno general; y de cinco adjuntos, de los cuales tres serán médicos, un farmacéutico y un médico veterinario, nombrados por el gobierno general.

2 El consejo nombrará de entre sus miembros propietarios, un presidente y un secretario.

3 Cada dos años dejarán de pertenecer al consejo tres de sus miembros más antiguos, un médico, otro farmacéutico, y otro médico veterinario, sustituyéndolos los tres adjuntos más antiguos, un médico, otro farmacéutico y otro médico veterinario; este modo de sustitución se entenderá también por las faltas temporales.

4 Cada dos años, el consejo propondrá al gobierno, por conducto del ministerio de gobernación, tres ternas, una de médicos, otra de farmacéuticos y otra de médicos veterinarios; para elegir de cada una

de ellas al individuo que debe ser adjunto en sustitución de los que entraron á ser propietarios, sujetándose el consejo á las dos prevenciones siguientes:

I. Los propuestos han de ser mexicanos por nacimiento ó naturalización, en ejercicio de sus derechos.

II. Han de poseer un título legal de sus respectivas profesiones.

5 Son atribuciones y obligaciones del consejo:

I. Dictar por conducto de la autoridad respectiva todas aquellas medidas que se refieran á la salubridad pública, tanto en el estado normal como en el tiempo de epidemia.

II. Visitar cuando lo crea conveniente ó lo ordene el gobierno del Distrito, los hospitales, cárceles, panteones, establecimientos públicos, industriales ó mercantiles, y asimismo cuidar de que las sustancias alimenticias no estén adulteradas y sean propias para el consumo, proponiendo al gobierno del Distrito las medidas que estime necesarias, solamente en lo que se refiera á la higiene pública.

III. Desempeñar las comisiones relativas á la salubridad pública, que le fueren encomendadas por el gobierno general, el gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento.

IV. Examinar los establecimientos públicos, los comerciales y los industriales, tales como teatros, boticas, fábricas de almidón, y otras de la misma especie que nuevamente se construyan en el Distrito, remitiendo su informe á la autoridad respectiva, sin cuyo requisito no podrán ponerse en uso aquellos establecimientos.

V. Tener bajo su vigilancia la administración de la vacuna y la inspección sanitaria, reglamentando estas instituciones después de oír el parecer de los directores encargados de ellas, haciendo el nombramiento de éstos y de los médicos respectivos, con aprobación del gobierno en la capital y prefecturas del Distrito federal.

VI. Formar anualmente la estadística médica del Distrito, y en vista de los datos

que arroje ésta, proponer las medidas de higiene pública que creyere convenientes.

VII. Publicar semanalmente las actas de sus sesiones, haciendo constar en ellas los dictámenes íntegros de sus diversas comisiones.

VIII. Remitir anualmente al ministerio de gobernación para su conocimiento y publicación oficial, el resumen de sus trabajos, en el que irá incluida detalladamente la estadística médica del Distrito federal.

IX. Pedir á cualquiera oficina pública aquellas noticias que contribuyan al mejor desempeño de las atribuciones del consejo.

X. Ponerse en relación con las instituciones análogas de policía sanitaria de los Estados en que las hubiere, para el estudio comparativo de los resultados que dieren las medidas relativas á la higiene pública.

XI. Formar su reglamento económico para el ejercicio de estas atribuciones y obligaciones, sujetándolo á la aprobación del ministerio de gobernación.

6. Los directores en jefe de los hospitales municipales, remitirán anualmente al consejo de salubridad, antes del 15 de Febrero, la estadística general de sus respectivos hospitales, conforme al modelo que dé el mismo consejo de salubridad.

7. El consejo superior de salubridad reglamentará las obligaciones de los médicos del registro civil.

8. La tesorería municipal de México recaudará todos los fondos de los ramos que administre el gobierno del Distrito, sea cual fuere su denominación, y hará los gastos que ocasionare el consejo superior de salubridad, por ser este uno de los objetos que tienen á su cargo los cuerpos municipales.

9. Los miembros propietarios del consejo disfrutará de sueldo, cada uno, la suma de 1,000 pesos anuales, y á la secretaría se le pasarán 500 pesos para sueldo de escribiente y gastos de escritorio, y

además, 1,000 pesos para los gastos de análisis de sustancias, etc., de los que se rendirá á la tesorería municipal cuenta mensual comprobada.

Artículo transitorio. Un mes después de instalado el consejo, presentará su reglamento de que habla la fracción XI del art. 5º

México, Enero 25 de 1872.—Castillo Velasco.

Es copia. México, Enero 25 de 1872.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.

NUMERO 6994.

Enero 26 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se aprueba el contrato de arrendamiento de las Casas de Moneda de Guanajuato y Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª —El presidente de la República se á servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido há bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda con el representante de la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, y en consecuencia, se permite desde esta fecha la exportación del oro y plata en pasta, de los minerales situados en los Estados de Zacatecas y Guanajuato, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 24 de Diciembre de 1871.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Be-

nito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 26 de 1872.—Romero.—C.

Es copia. México, Febrero 5 de 1871.—Miguel T. Barron, oficial mayor

NUMERO 6995.

Enero 28 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Se declara en estado de sitio el Estado de Hidalgo.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que estando entorpecida completamente la acción de las autoridades del Estado de Hidalgo, por las diversas gavillas de plagiarios y salteadores que en todas direcciones merodean en el mismo, con el nombre de pronunciados, y hacen una guerra vandálica y salvaje: que habiendo solicitado, tanto el actual encargado del gobierno como una gran parte de los hacendados y propietarios del referido Estado, que el supremo gobierno lo declare en sitio, por ser ineficaces los medios ordinarios que hasta hoy se han puesto en práctica, sin embargo de haber sido auxiliados por la Federación;

“Que si bien el ejecutivo federal no ha pretendido ni pretende menoscabar en nada la independencia y soberanía de los Estados, no puede permanecer indiferente cuando ve comprometidos de un modo grave los intereses sociales, y la paz pública.

“En tal virtud; y usando de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º

de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1. Se declara en sitio el Estado de Hidalgo.

“2. Desempeñará el mando político y militar del mismo Estado, el actual encargado del poder ejecutivo, C. Francisco de Asis Osorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1872.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1872.—Mejía.

NUMERO 6996.

Enero 28 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Sobre facultades de la autoridad militar en el Estado de Hidalgo, mientras dure el estado de sitio.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido indispensable declarar en estado de sitio el Estado de Hidalgo, para exterminar las gavillas de malhechores que con el nombre de pronunciados merodean en el mismo, y con el objeto de que la autoridad militar tenga reglas fijas á que sujetarse en sus procedimientos, restringiendo en todo lo posible la amplitud de atribuciones concedidas por la ordenanza militar, he tenido á bien, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre del año próximo pasado, decretar lo siguiente:

“Artículo único. La autoridad militar

se sujetará en ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio, en el Estado de Hidalgo, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este solo caso, con excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la constitucion sobre libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1872.—Benito Juárez.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1872.—Mejía.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6997.

Enero 28 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Se abre Puerto Angel al comercio de altura.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitucion, y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura de Puerto Angel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el Puerto Angel, que fué cerrado por decreto de 28 de Noviembre de 1871.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno

nacional en México, á 28 de Enero de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1872.—Romero.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6998.

Enero 30 de 1872.—Ministerio de Hacienda.
Reglamento para las oficinas de la renta del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen de las oficinas de la renta del timbre, expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1871.

CAPITULO I.

Administracion general de la renta del timbre.

1. Conforme lo previene el artículo 57 de la ley de 31 de Diciembre de 1871, las labores de la administracion general de la renta del timbre se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

Administracion general.

Administrador general.
Oficial de correspondencia.
Dos escribientes.
Siete visitadores.

Contaduría.

Contador (interventor y jefe de contabilidad).
Tenedor de libros.
Oficial, segundo tenedor de libros.
Dos escribientes.

Sección de glosa.

Jefe.
Oficial primero.